

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

8911

ORDEN de 27 de marzo de 1980 por la que se autoriza a la firma «Calmell, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel calibrado y tintas con dispersión de partículas, y la exportación de fichas de contabilidad.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calmell, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel calibrado y tintas con dispersión de partículas, y la exportación de fichas de contabilidad,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Calmell, S. A.», con domicilio en Bruch, 172, Barcelona, 37, y N.I.F. A-08244287.

Se autoriza asimismo la cesión del beneficio fiscal a un tercero en el sistema de reposición con franquicia, siendo el cesionario el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por el Decreto 1018/87, de 8 de abril, al tipo impositivo previsto en el número dos de la tarifa vigente.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel calibrado, en bobinas, exento de pasta mecánica, de 161 gramos/metro cuadrado (P.E. 48.01.93.1).
2. Papel calibrado, en bobinas, exento de pasta mecánica, de 155 gramos/metro cuadrado (P.E. 48.01.93.1).
3. Papel calibrado, en bobinas, exento de pasta mecánica, de 140 gramos/metro cuadrado (P.E. 48.01.93.1).
4. Tinta con dispersión de partículas de óxido de hierro, composición de la tinta: seco 35 por 100, disolvente 85 por 100 (P.E. 32.13.01).

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Fichas de contabilidad de cartulina con banda magnética aplicada, para ser utilizada como soporte de datos, de diversos formatos (P.E. 92.12.01).
- II. Fichas de contabilidad de cartulina con banda magnética impresa, para ser utilizada como soporte de datos, de diversos formatos (P.E. 92.12.01).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1 a 3 contenidos en el producto I que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 123,73 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.

Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P.E. 47.02.00 para las tres mercancías, el 19,18 por 100.

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 1 a 3 contenidos en el producto II que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 142,80 kilogramos de cada una de las mercancías.

Se consideran pérdidas para las tres mercancías, y en concepto exclusivo de subproductos, el 29,27 por 100, adeudable por la P.E. 47.02.00.

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 4 contenidos en el producto II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 285,71 kilogramos de la citada mercancía.

Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de mermas, el 65 por 100 de la mercancía importada.

Cláusulas especiales:—

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, y por cada clase de producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida (en el caso de la tinta se entenderá por tal su contenido en seco), especificando respecto al papel su exacto gramaje, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D.L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las

correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías 1, 2 y 3, que serán los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a parte del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de septiembre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécima.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.